

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ta de todo se acepte ó rechace la propuesta y se fije el valor de las cédulas que se le concedan. La ocultación á sabiendas ó el engaño cometido en las prevenciones de este artículo, serán castigados con la pena del estelionato ó batería.

Art. 15. El que solicitare crédito sobre una finca que manifiestamente estuviere gravada con hipoteca, deberá presentar á la sociedad el consentimiento de los acreedores anteriores de ser pagados por la sociedad con letras de crédito ó con el producto de las que la sociedad pueda retener con tal objeto, ó bien el reconocimiento explícito en la escritura pública de la preferencia que acuerdan á la sociedad por el crédito que ésta va á otorgar.

Art. 16. Si resultare que el solicitante por su estado civil ó por cargos públicos ó privados que haya ejercido, tiene sobre sus bienes una hipoteca legal, la sociedad podrá exigirle que lo haga restringir y determinar, como se permite en la ley sobre privilegios ó hipotecas siempre con la excepción de los tutores y curadores, allí establecida.

Art. 17. También podrá el Poder Ejecutivo emitir patente con arreglo á esta ley á capitalistas ó á sociedades de capitalistas que se establezcan para hacer préstamos á los propietarios de bienes raíces, pagaderos á largos plazos por anualidades. Las letras de crédito que emitieren, serán regidas por las disposiciones de esta ley: no tendrán la garantía solidaria de las fincas que le fueren hipotecadas al establecimiento: pero sí tendrán la de todo el capital con que éste se constituyó y las de los derechos que tenga sobre cada finca hipotecada. También serán extensivas á estos establecimientos las condiciones de vigilancia del Poder Ejecutivo, el cual hará comprobar con el juramento de los empresarios y con el recuento efectivo de las especies, la existencia real del capital, y con el mismo juramento la pertenencia del capital á los empresarios y su exclusiva aplicación á las operaciones del establecimiento. De ésto se levantará una acta que se publicará.

Art. 18. La falsificación ó adulteramiento de las letras de crédito, la introducción en la República de letras adulteradas ó falsificadas al darle circulación, la posesión de éllas, el gravar ó

introducir en la República planchas para imprimirlas, y la posesión de éstas planchas, serán castigadas con la misma pena que la falsificación de moneda.

Dada en Caracas á 12 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Ila-mozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, 22 de junio de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gu-l*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Carlos Elizondo*.

1273

LEY de 24 de junio de 1861 derogando el decreto de 1856 número 1065 sobre causas de comiso.

(Derogada por el número 1528. Como el número 1554 dejó vigente la número 1.273, ésta fué derogada por el número 1.613)

El Senado y la Cámara de Diputado de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El conocimiento de las causas de comiso, bien sea por escrito ó verbal, corresponde en primera instancia, sea cual fuere su valor, á los Jueces de cantón asociados de dos vecinos que tengan las cualidades de Diputado; y los cuales serán nombrados uno por los jefes de la Aduana y otro por el contraventor ó por el Juez, bien sea porque no resulte justificado quién es el contraventor ó porque esté ausente ó se niegue á hacer la elección

§ 1º El destino de conjuer es rehusable, solamente por impedimento físico, comprobado á juicio del Juez, ó por alguno de los motivos legales de recusación.

§ 2º Los conjuerces gozarán de los mismos derechos que el arancel señala á los Jueces.

§ 3º Si en el lugar no hubiere Juez cantonal, el Juez de parroquia formará el sumario y evacuará las primeras diligencias, remitiéndolo todo al Juez cantonal respectivo.

§ 4º Los juicios de comiso para los efectos del procedimiento, son de mayor cuantía si la suma á que alcanza



el valor de la especie ó especies que motivan el juicio, excediere de cincuenta pesos, y de menor si no excediere de esta cantidad. Cuando por no haberse aprehendido los efectos sobre que versa la contravención, ó por otro motivo fuere imposible conocer la cuantía del comiso, la causa seguirá como las de mayor cuantía.

*Casos de comiso*

Art. 2º Caerán en la pena de comiso:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que éllas exijan.

2º Todas las mercancías y efectos extranjeros y los frutos y producciones del país sujetos al pago de derechos, que se conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa, en buques nacionales, sin el manifiesto ó certificaciones que previere la ley de cabotaje; á menos que dentro de cuarenta y cinco días contados desde el en que llegue el buque á su destino se presenten los mismos documentos certificados por la Aduana de la procedencia; y todo lo que se encuentre demás en la Aduana al compararse el manifiesto de cabotaje con el contenido de los bultos expresados en él, y también todo lo que difiera esencialmente de la materia y clases expresadas en dicho manifiesto.

3º Todo lo que estando sujeto al pago de derecho nacional, se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados sin permiso escrito del Administrador ó Interventor, puesto al pié del manifiesto ó póliza de los artículos, cualesquiera que sean.

4º Todo lo que se haya desembarcado ó se lleve para desembarcar ó se esté desembarcando en los puertos habilitados, sin los permisos de los jefes de la Aduana, y sin que conste en los documentos requeridos por la ley de importación, aunque después de desembarcado haya sido conducido á alguna casa, almacén ú otro almacén cualquiera en tierra, ó aunque se haya llevado á la Adnana

cayendo también en el comiso el bote ó alijo en que se conduzca.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en días ú horas que no estén destinadas para el despacho en las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores. Exceptuase el caso de avería de un buque, cuyo peligro sea tan inminente que exija descargarlo en cualquiera día y hora, pues entónces se hará la descarga, dándose parte al Administrador ó Interventor de la Aduana, y en su defecto al Comandante del resguardo, para que nada se extravíe, hasta depositar la descarga en la Aduana, donde se hará el cotejo de las mercancías con el sobordo ó conocimiento, en su caso, que haya entregado el capitán al tiempo de fondear.

6º Todo el cargamento de cualquier buque que haya desembarcado, ó tratado de desembarcar alguna parte de él sin permiso legal, ó que se haya embarcado, ó se esté embarcando, ó tratando de embarcar sin manifiesto y permiso escrito de la respectiva Aduana ó autoridad competente, en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, en canoas, botes ú otros alijos ó embarcaciones, sea cual fuere su porte, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres; y las canoas, botes, etc., que sirvan para embarcar ó desembarcar el contrabando.

7º Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados, islas desiertas ú otros lugares, incurriendo en la misma pena los currujes, caballerías y enseres de que se sirvan los contraventores.

8º Todos los efectos del extranjero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados, ó de cualquiera otra manera, en las casas, bohíos, ranchos ú otros puntos de la costa ó campos des poblados distantes de la vista de las Aduanas y de los puertos habilitados, que sean sospechosos de fraude por su localidad y por su proximidad á las bahías, ensenadas, ríos ó puertos no habilitados.

9º Todo buque extranjero ó nacional procedente del extranjero, con sus



enseres, aparejos y cargamentos, que se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada, islas desiertas ó ríos, con excepción de los que al remontar los ríos tengan necesidad de fondear por falta de viento ú otras causas peculiares á esta clase de navegación.

10. Todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero, sin haber sido despachado legalmente; y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje del extranjero á un punto ó puerto de la costa, no habilitado para la importación.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin élla, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo están para su consumo sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó vayan destinados los efectos.

12. Todos los artículos que al acto del reconocimiento ó confrontación que se practica en la Aduana resulten demás de los expresados, en el sobordo ó manifiesto presentados, y los excesos que haya en los artículos, en peso y medida.

13. Todos los efectos que por su conocimiento en la Aduana difieran notablemente de los manifestados por el dueño ó consignatario, siempre que de la diferencia resultare al Erario el perjuicio de más de un diez por ciento, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vendrían á pagar menos derechos de los que debieran causar según el arancel, y siempre que la declaratoria de la diferencia la hayan hecho el Administrador y el Interventor uniformados en opinión. Resuelto así el caso, la Aduana tomará dos muestras de la mercancía, una que conservará y otra que remitirá bajo pliego sellado, certificado y firmado también por el interesado, al Tribunal Mayor de Cuentas, el que trayendo á su seno tres comerciantes, someterá á su decisión, por mayoría de votos, la calificación de la mercancía en cuestión; mientras tanto el interesado podrá disponer de élla afianzando á satisfacción de la Aduana su valor en el mercado, y el duplo de los derechos que según el arancel deba cobrarse

á la clase declarada por los jefes de la Aduana. Decidido que sea el punto y participado por el Tribunal Mayor de Cuentas, si lo fuere en favor de las rentas, el interesado perderá las mercancías ó su valor afianzado, más los derechos duplos que corresponden al Erario; todo lo cual pagará el contraventor ejecutivamente, si diere lugar á la intervención de los Tribunales de justicia, y si fuere absuelto satisfará los derechos cualquiera que sea su montante, conforme á la ley del caso. Si el objeto ú objetos en que haya la diferencia, fueren de tal naturaleza, que no pueda hacerse el envío de muestras en la forma indicada, juzgará de dicha diferencia el Tribunal competente, según el artículo 1º de esta ley, sobre el reconocimiento de los artículos, que practicarán dos peritos nombrados en el acto, uno por la Aduana y otro por el interesado. Los peritos nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia. Los peritos que se excusaren sin causa legítima, á juicio de los jefes de la Aduana, pagarán una multa de veinticinco pesos. Contra el juicio de los peritos no se admitirá prueba alguna.

14. El valor de todo lo que conste de cada manifiesto y se eche de menos al practicar en la Aduana el reconocimiento y cotejo; no probándose dentro de un término perentorio, que fué arrojado al agua por necesidad, ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer más de lo que se ha hallado en él.

15. Todos los artículos que se encuentren en el buque, al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra, que los jefes de la Aduana tuvieren á bien pasar antes ó después de concluida la descarga, y no se hayan comprendido en el sobordo del capitán, ni en su lista de raucho, ni en la de efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque; así como los que aun hallándose comprendidos en la lista de rancho y de repuesto, no sean adecuados al uso del buque, como mercancías y otros artículos de comercio extraños el consumo de éste; con excepción de los efectos del uso de la tripulación.

16. Todos los efectos de prohibida importación que haya á bordo del buque y excedan al gasto preciso del capitán y tripulación, á menos que estén decla-



rado en el sobordo con destino á otro ú otros puertos extranjeros. En cualquier caso será petestativo á los jefes de la Aduana retener los efectos de prohibida importación, hasta el momento en que el buque vaya á salir del puerto, pudiendo sin embargo disponer el capitán diariamente, de acuerdo con la Aduana, de la cantidad del artículo que necesite para su gasto. Cuando se incluyan en el sobordo y facturas certificadas, artículos de prohibida importación, se depositarán éstos en la Aduana, y se harán reexportar en el mismo buque que los trajo.

17. Todos los efectos sujetos al pago de derechos que no se hayan comprendido en los manifiestos presentados á la Aduana, que introduzcan los viajeros en sus equipajes, siempre que el valor de los derechos que causen exceda de quince pesos en el equipaje de cada individuo. Cuando no excedan de este valor, sólo pagarán los derechos conforme al arancel.

*Del procedimiento en los comisos de mayor cuantía.*

Art. 3º Para proceder en estas causas, el jefe ó jefes de la Aduana respectiva, pasarán al Juez de cantón, ó de parroquia en su caso, un informe circunstanciado del hecho, con los partes dados por el Comandante del Resguardo y con expresión, si fuere necesario, del sobordo ó manifiesto, de los números, marcas y demás particularidades de los bultos.

§ único. Cuando se proceda en virtud de denuncia, bien se haga por escrito ó á la voz, deberá ratificar el denunciante su declaración bajo juramento. En tal caso el Juez procederá con la debida reserva y actividad, para evitar que los contraventores puedan sustraerse á la acción de esta ley.

Art. 4º Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud del artículo 3º, las pondrá por cabeza del sumario y acusará recibo de éllas: en seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del capitán del buque, ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude. El celador, cabo de resguardo y los demás empleados que auxilién al Administrador en los recono-

cimientos, podrán testificar en sus casos.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á prestar sus declaraciones ante el Juez de la causa, sin tardanza alguna; y el que se negare á concurrir, lo apremiará el Juez con multas desde "dos hasta veinticinco pesos."

Art. 5º En estas causas la información sumaria deberá concluirse á más tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 6º El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente indispensables para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de que las conducentes se evacúen en el término probatorio.

Art. 7º Siempre que se trate de averiguar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncia jurado de persona fidedigna, indicios ó fundamentos que constituyan conforme á las leyes prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde se hallen, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de éllos y los que se los hayan desembarcado ó llevado al lugar de su permanencia, serán conducidos á la presencia del Juez para que evacúen sus declaraciones y los juzgue con arreglo á esta ley.

Art. 8º Las diligencias de allanamiento, en los casos de que habla el artículo anterior cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los Jueces de parroquia donde los haya, ó al comisario de policía, con inserción de todo lo conducente, y el comisionado la ejecutará estrictamente, con el auxilio que en este caso deberán facilitarle todas las autoridades del cantón ó lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á la ley de la materia, y con la mayor diligencia y



exactitud, librándoseles la comisión á fin de impedir el extravío de los artículos denunciados.

Art. 9.º En todos los casos en que haya comiso, ó se trate de comisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella por dos peritos, nombrados uno por el Interventor ó el que haga de fiscal, y otro por el interesado, y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio Juez.

§ 1.º En caso que las mercancías aprehendidas estén contenidas en bultos, no podrán abrirse éstos, sino en presencia de los jefes de la Aduana, del Juez, de los peritos y del interesado, si fuere conocido.

§ 2.º Practicado que sea el justiprecio ó avalúo de los efectos aprehendidos si éstos quedaren depositados en la Aduana, se sellarán los bultos; siendo responsable de la violación de los sellos el Vistaguardalmacén, ó el Administrador donde aquel empleado no exista.

Art. 10. Todas las autoridades están obligadas á aprehender, por sí ó por medio de sus agentes, cualquiera persona que sorprenda embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades ó requisitos que exigen las leyes. Los particulares podrán también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que las rondas en el cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con los objetos tomados, á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con la de los aprehensores, y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria, á disposición del Juez respectivo.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó los particulares de que se ha hablado podrán custodiarla, con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, procede al allanamiento según la ley.

Art. 11. Si practicada la sumaria, resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará testimonio de lo conducente, con lo que

encabezará el procedimiento criminal respectivo. Este nuevo juicio se sustanciará por el Juez competente con entera separación del de comisos, observándose en él los trámites prescritos para el procedimiento criminal.

Art. 12. Concluido el sumario, se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables, para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1.º El auto de recepción á prueba se notificará al fiscal y á todos los que, siendo partes en el juicio, estuvieren presentes en el Tribunal. Las notificaciones al fiscal se harán por oficio.

§ 2.º En el caso de que haya alguno ó algunos reos auentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 13. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada acto en particular; pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que le convenga y sea de su deber.

Art. 14. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 15. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado señalará día el Juez dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia.

§ único. El Juez se reunirá con los asociados no sólo para dar sentencia, sino también para dietar las providencias que tengan fuerza definitiva. En lo demás de la sustanciación obrará por sí, sin el concurso de los asociados.



Art. 16. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiendo hacerse éstos por escrito para que se lean y agreguet. Concluído el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciarán sentencia, si fuere posible el mismo día, ó el siguiente sin más retardo.

§ único. Si hubiere presos interesados en la causa, con motivo de algún procedimiento criminal, se les notificará la sentencia en persona. Al fiscal se le transmitirá por medio de oficio.

Art. 17. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de élla para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes; y en este caso, si el apelante no fuere el fisco, se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante; pero si éste fuere el fisco, los autos irán por el primer correo, francos de porte. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el apelante por sí ú otro á su ruego.

§ 1º Si el apelante no fuere el fisco y los autos no se hubieren franqueado dentro de quince después de haberse apelado, el Juez dará por desierta la apelación. También en este caso, como en el de haberse interpuesto apelación dentro de las cuarenta y ocho horas prefijadas, el Juez procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna. Se dará también por desierta la apelación si el interesado se ausentare del lugar del juicio sin constituir apoderado responsable á sus resultas, y si la ausencia fuere al iniciarse el juicio sin constituir persona que lo represente, continuará el juicio su curso legal, y concluído que sea en favor de las rentas, se procederá á la ejecución de la sentencia pasado al lapso de apelación.

§ 2º Si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de la primera se concederá el recurso de tercera instancia para ante la Corte Superior, observándose las reglas establecidas en este artículo respecto de la remisión de los autos y términos para ejecutoriarse la sentencia por considerarse desierta la apelación.

Art. 18. Los Tribunales que deban conocer en estas causas las despacharán con preferencia á toda otra, excepto las de conspiración.

#### *Procedimiento en los comisos de menor cuantía*

Art. 19. Si el valor del comiso no excediere de cincuenta pesos, sustanciará la causa el Juez de parroquia, si en el lugar en que se aprehendiere el contrabando no residiere el Juez de cantón; y sentenciará éste asociado á dos vecinos elegidos de la manera que se dispone en el artículo 1º

Art. 20. Estos juicios se sustanciarán recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, procediendo según el resultado, á la aprehesión del comiso, si antes no se hubiere aprehendido, citando luego al contraventor si fuere conocido y encontrado para que concurra á defenderse evacuando las pruebas que á la voz promoviere, y pronunciando en seguida la sentencia.

§ 1º De todo se formará un expediente verbal, expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, con nota de los artículos, sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.

§ 2º Estos juicios se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, y no habrá otro recurso que el de queja.

#### *Penas á los contraventores*

Art. 21. Además de la pérdida de los artículos y de los buques y demás embarcaciones, en sus casos, serán condenados los contraventores á las penas que se establecen por los artículos siguientes.

Art. 22. En los casos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, serán penados los contraventores, no sólo con la pérdida de los efectos á que en ellos se contraen, sino también con los derechos que de los mismos correspondan al Estado, cohrados duplos, es decir, los derechos y un tanto más.

Art. 23. En los casos 4º y 5º del artículo 2º serán condenados en el triple ó dos tantos más de los derechos que correspondan al Estado de mancomum et insólidum con el capitán del buque y con los dueños de los artículos, si fueren



descubiertos. El habitante de la casa ó el almacenista, pagará una multa de cien pesos.

Art. 24. En el caso 6.º del artículo 2.º serán penados de mancomún et insólidum el capitán del buque y el dueño de los efectos, en el duplo de los derechos el dueño de los artículos de mancomún et insólidum con los embarcadores ó desembarcadores.

Art. 25. En el caso 7.º del citado artículo 2.º, además de la pérdida de efectos, recuas, carruajes y enseres, los contraventores serán penados en el triple en los derechos de mancomún et insólidum. Si no hubieren pagado estos derechos tres días después de haberseles notificado la multa, sufrirán tres meses de prisión. Y los que hubieren desembarcado artículos de contrabando, y las personas que los tengan en sus habitaciones en los términos de que habla el caso 8.º del expresado artículo 2.º, serán penados todos, de mancomún et insólidum, en el triple de los derechos correspondientes al Estado; y los habitantes de los ranchos ó bohíos á que se refiere dicho caso, los perderán además, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor, ó en un mes de prisión, en caso de que no hayan satisfecho la multa tres días después de habersele notificado.

Art. 26. En el caso 9.º del referido artículo 2.º, además de la pérdida del buque y su cargamento, el capitán ó patrón será condenado al pago del valor triplice de los derechos de importación de las mercancías decomisadas, si fueren extranjeras, ó al pago del valor triplice de los derechos de importación si el cargamento fuere de frutos ó producciones del país. En uno y otro caso, el capitán ó patrón del buque sufrirá una prisión de seis meses, si no hubiere satisfecho el monto de los derechos múltiples, tres días después de notificado.

Art. 27. En los casos del número 10 del mismo artículo 2.º, el capitán pagará además una multa de "dos mil pesos" ó sufrirá dos años de prisión.

Art. 28. En los casos 11, 12, 13 y 14 del enunciado artículo 2.º además de ser comisados los efectos, los contraventores satisfarán el valor duplo de los derechos que corresponden al Estado.

§ único. Si lo no comprendido en el manifiesto de los dueños ó consiguatarios

se encontrare oculto en algún cofre, caja ú otro bulto, el dueño ó consignatario que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá además una multa de doscientos pesos.

Art. 29. Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los derechos y multas de que sea responsable conforme á esta ley, la embarcación y sus aparejos responderán de la cantidad adeudada por el capitán.

§ 1.º. Cuando falten ó sobren bultos en el cargamento de un buque, después de confrontado con el sobordo ó conocimiento en su caso, los jefes de la Aduana oficiarán á quien corresponda para impelir la salida del buque, hasta que el capitán haya afianzado á satisfacción de los mismos jefes, el pago de las cantidades en que puedan ser condenados.

§ 2.º Esta misma detención ó entredicho tendrá lugar en todos los casos en que el capitán de un buque aparezca responsable en una causa de comiso, y se suspenderá luego que se haya dado la fianza prevenida en el párrafo anterior.

Art. 30. En el caso 15 del artículo 2.º, pagará el capitán del buque los derechos dobles al Estado por los artículos que se comisaren, sin que le valga la excepción de que no los comprendió en el sobordo por olvido, ni la de que ignoraba su existencia á bordo.

Art. 31. Los efectos de prohibida importación á que se contrae el caso 16 del artículo 2.º, cuando no sea descubierto el contraventor, se rematarán en pública subasta, previo señalamiento de día por el Juez de la causa. Del producto de la subasta, tomará el Estado, en razón de derechos, un 40 por ciento, y el resto se entregará á los aprehensores; mas si se descubriere el contraventor, será éste el que pague un 60 por ciento de derechos, que se calcularán por el valor que tengan los artículos en el mercado, y éstos se entregarán íntegros á los aprehensores. Si los artículos estuvieren incluidos en el sobordo y facturas certificadas, no tendrá otra pena el contraventor, que la de pagar una multa equivalente al ocho por ciento del valor de dichos artículos.

§ único. El contraventor que no pueda pagar los derechos, según se expresa en este artículo, sufrirá cuatro meses de prisión.





Art. 32. El capitán de un buque ó el dueño ó consignatario de las mercancías ó efectos, que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará tríplices los derechos que debería pagar según el caso; si por tercera vez, abonará el quintuplo ó cuatro tantos más, y así sucesivamente, penándose cada nueva infracción con dos tantos más de los derechos ordinarios. Esta misma progresión seguirá el Juez cuando deba imponer la pena de prisión por no haberse pagado los derechos.

Art. 33. Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1° Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, los cuales sufrirán la multa de cien pesos.

2° Los capataces del peonaje que en los puertos habilitados se ejercitan en el desembarque de mercancías, cuando alguno de los de su cuadrilla ó partida, con su conocimiento, lleve á alguna casa ó almacén uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, así como el que los levare, cada uno de los cuales sufrirá una multa de doscientos pesos, y el habitante de la casa ó almacén que recibiere el contrabando, la de trescientos pesos.

§ único. El que no pudiere pagar la multa, sufrirá un mes de prisión, por cada cien pesos de multa.

Art. 34. Cuando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos en su caso, presentados por el capitán, incurrirá éste en las penas siguientes. Si resultaren bultos demás de los declarados en el sobordo, se le impondrá una multa del valor duplo de los derechos que pagnen los artículos excedentes; y si resultaren de menos incurrirá en la pena de pagar los derechos dobles sobre sobre la mercancía que falte según lo que constare de la factura consular, y caso que por falta de esta factura no se pueda conocer el valor de la mercancía que falta, sufrirá la multa de "quienientos pesos."

§ único. Se exceptúa el caso en que al acto de la visita se declare y se pruebe en el término perentorio de tres días, que señalará el Juez de cantón, que el bulto ó bultos que faltan fueron arrojados al agua por necesidad, ó que la falta es inculpable.

#### *Disposiciones comunes*

Art. 35. En todos los casos de delitos que ocurran en las Aduanas, si antes de instaurarse el juicio el que apareciere contraventor quisiere renunciar á su defensa, dándose por sentenciado y allanándose á sufrir todas las penas á que podría resultar condenado, los jefes de la Aduana convendrán siempre que se presente al efecto la fianza correspondiente. Los jefes de la Aduana harán la declaratoria de las penas en que haya incurrido el contraventor, la cual con los datos conducentes se pasará al Tribunal para su aprobación, si estuviere conforme con la ley. Lo mismo se practicará en los juicios iniciados, y en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, siempre que el contraventor haga la manifestación de estar allanado á sufrir todas las penas de la ley, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal en una diligencia firmada por el contraventor y autorizada por el Tribunal la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, y de que se ha hecho mención en el artículo 11 de esta ley.

Art. 36. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyan, cada uno de los contraventores pagará una multa de "dos mil pesos," ó sufrirá dos años de prisión. El Estado devengará en este caso, por razón de sus derechos, el 5 por ciento de las multas recaudadas, y el resto se entregará á los denunciantes.

Art. 37. Cuando el contraventor no sea aprehendido ó descubierto, ó resultare insolvente para el pago de los derechos, éstos se liquidarán como si las mercancías hubieran sido introducidas legalmente, y se deducirán del valor que se obtuviere de ellas en pública subasta, entregándose el resto á los aprehensores; pero así éstos como el fisco tendrán en todo tiempo su acción expedita para hacer efectivos los derechos, que contra los contraventores les da la ley.

§ único. Si el aprehensor ó aprehensores se prestaren á satisfacer estos derechos, se les entregarán inmediatamente las mercancías siempre que hagan el pago en el acto ó den una fianza correspondiente para abonarlos en el plazo legal.

Art. 38. A los contraventores y cómplices que deban sufrir prisión, se les



pasará ración, si no tuvieren con qué mantenerse en la cárcel.

Art. 39. Los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales. Entrarán en la misma participación los jefes de la Aduana ó Comandantes del Resguardo, cuando éellos con noticia de un fraude mandaren á hacer la aprehensióu.

§ único. Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciadores, y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros, y la mitad se aplicará al otro aprehensor ó aprehensores.

Art. 40. Cuando la aprehensióu del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondo ó en cualquiera otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los jefes de la Aduana, se repartirá por partes iguales entre los empleados que según la ley deben practicar las visitas y reconocimientos, y en realidad estuvieren presentes; pues no tendrán parte alguna los que en efecto no concurrieren á esos actos.

Art. 41. Cuando hayan de pagarse sólo los derechos naturales sobre los efectos ó mercancías; dichos derechos corresponderán al fisco; pero cuando se paguen los derechos múltiples, todo lo que exceda de los derechos naturales, se distribuirá entre los partícipes designados por la ley, sin otra deducción, que las costas procesales, en los casos en que el contraventor no sea conocido ó no tenga con qué pagar.

Art. 42. En los juicios de comisos sujetos al procedimiento que se establece en esta ley, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento civil, para los casos no previstos en élla.

Art. 43. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de ser reintegrado el papel sellado correspondiente siempre que haya contraventor, quien deberá reponer todo el que se haya invertido á no ser que el Tribunal haya condenado á la reposición de alguna parte á otra persona, en cuyo caso se llevará á efecto la sentencia.

Art. 44. Cuando alguna autoridad civil ó militar fuere requerida para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando, se negare á ello, ó no lo prestare oportunamente, sin motivo jus-

tificado, incurrirá en la multa de cien á mil pesos á juicio del Tribunal superior á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa será penado con la suspensión de su destino de uno á dos años.

Art. 45. Se deroga el decreto ejecutivo de 15 de noviembre de 1856.

Dada en Caracas, á 13 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas junio 24 de 1861—Ejecútese—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Carlos Elizondo*.

1274

CONVENIO celebrado en 12 de agosto de 1861, entre el Enviado de Venezuela y el Ministro de Estado de S. M. C., sobre arreglo de las reclamaciones españolas.

Primera Secretaría de Estado.—Cancillería.

Las repetidas conferencias celebradas entre el Ministro de Estado de S. M. C. y el Enviado de la República de Venezuela que suscriben, han convencido al Gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la expresada República, y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situación en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

El Gobierno de S. M. C. no queriendo agravarla; y deseando más bien contribuir por los medios legítimos que están á su alcance á que cambie, ó se mejore por lo menos, dando á su Gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demás Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos, que sean una garantía segura de sus respectivos intereses y estén conformes con los principios del derecho de gentes, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles.